

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el Despacho el día 11 de octubre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2567**

**RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00625-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, contra el señor JUAN INOCENCIO COPETE, para el cobro de la obligación contenida en letra de cambio, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Se echa de menos los siguientes documentos de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 11 y ss del Código General del Proceso.

Título valor base de la ejecución.

Certificado de existencia y representación legal de la parte actora.

Constancia electrónica de remisión del poder conferido por la demandante conforme lo señala el artículo 5, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

No se observa incorporada al título valor, la tasa del interés de plazo y moratorios que pretende aplicar a la obligación como tampoco sus extremos temporales, se advierte que los mismos deberán estar incorporados en el cartular.

En consecuencia, la instancia;

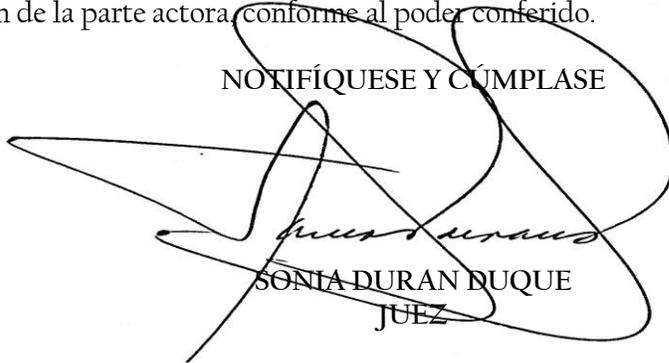
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, contra el señor JUAN INOCENCIO COPETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.367, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Jorge Samir Amariles Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.195 y T.P. 169989 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

PARA ESTADO 207 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022